

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 10 de Mayo de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redacción se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Sr. Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, me dice con esta fecha lo siguiente:

«Una de las cosas á que consagra con mas ahinco su atención esta Junta, es el bienestar de los niños expósitos de que cuida, pareciéndola que en esto no solo satisface un sentimiento de humanidad, sino que cumple un deber de religion, y ejecuta un noble acto de patriotismo. En todos los pueblos civilizados son para sus gobiernos un objeto de predilección las pobres criaturas que, abandonadas por sus padres desde el instante en que nacen, quedan entregadas á la solicitud del Estado, gran paternidad que en defecto de la natural tiene que cumplir los delicados deberes que le impone la vida y conservación de tantas criaturas desgraciadas. Esta corporación no descuida los suyos en la escala en que se lo permiten otras atenciones; pero su cargo al mismo tiempo que sus caritativos y solícitos sentimientos la inspiran otros, uno de los cuales tiene ahora el honor de revelar á V. S., confiando en que no habrá obstáculo alguno que impida verle realizado por ser tan sencillo en su ejecución, como fecundo en sus provechosos resultados.

Guiadas por los mismos sentimientos que abriga esta Junta, y en conformidad á lo prevenido por el Gobierno de S. M. en repetidas Reales órdenes dictadas á tan laudable fin, se han instalado en otras provincias asociaciones de Señoras con el caritativo objeto de velar amorosamente por el aseo, buen tratamiento, limpieza, salud y demas de los niños expósitos que se hallan en poder de nodrizas en lactancia ó destete. Sobre manera honra á las Señoras este acto caritativo que ejercen, y aun puede decirse desagravian por este medio á la naturaleza, cuyos sentimientos é instintos mas sagrados otras, por vicio ó por debilidad conculcan y profanan. No teme la corporación que en la culta y cristiana provincia de Valladolid, haya un solo pueblo donde deje de realizarse ese mismo pensamiento, á medida que la necesidad lo requiera. Al efecto, y poniéndose los Sres. Alcaldes de acuerdo sobre esto con los Señores Curas párrocos, en beneficio de los infelices niños, se podrá hacer esta indicación á dos ó mas Señoras, segun se considere mas oportuno ó conveniente, á fin de que se tomen la molestia de velar por el bienestar de los niños expósitos de sus respectivos pueblos que se encuentren en lactancia ó destete, alternando en esta obra caritativa, de tanto precio á los ojos de Dios, bien por semanas, bien por meses, segun á las mismas Señoras les ocurra ser menos molesto.

No lo es en manera alguna la realización de este pensamiento; reduciéndose todo á que de cuando en cuando ó una vez á la semana, segun sus comodidades lo permitan, visiten las Señoras de turno á los niños en las casas de las nodrizas, ó hagan que estas se los lleven

á las suyas propias, enterándose de la salud y del aseo de aquellos y de la solicitud de las amas que los crían, todo con grande cariño y bondad, alentando por este medio mejor que por cualquiera otro, á las nodrizas á que les alimenten, crien y amen como si fuesen sus hijos. Este sistema de amabilidad por parte de las Señoras, no impedirá que, averiguado prudentemente y sin estrépito ni ruido, cualquiera defecto moral ó corporal de las nodrizas, de aquellos de que para los niños puedan resultar algun daño, lo pongan en conocimiento de los Alcaldes, bien para aplicar el oportuno y pronto remedio, si el caso y la prudencia lo exigiesen, ó bien para que lo comuniquen á esta Junta ó al Director del Hospicio de esta Ciudad, lo que tambien podrán hacer por sí las mismas Señoras, si lo creyesen conveniente alguna vez para la mayor reserva ó por otros fines.

Tales son, en resumen, las molestias que este acto de caridad ocasionaria á las benéficas Señoras; molestias bien pequeñas por cierto, siendo por otro lado tan grandes las ventajas que traeria para los desgraciados niños, y no pequeño el prestigio que se alcanza, cuando los pueblos ven se consagran á estas obras de caridad sus personas mas notables.

Los Sres. Alcaldes, penetrándose de todo lo que hay de noble, de santo y de provechoso en este pensamiento, conocerán que la Junta abriga la esperanza de que á su celo y cooperación se deberá la mayor y mejor parte del beneficio que quiere dispensar á los desgraciados. Tambien considera imposible que, en atención á lo sencillo y poco molesto que es este servicio, desoigan la voz de su tierno y sensible

corazon las Señoras á quienes se las revele, leyéndolas al efecto la presente circular.»

Y, siendo conforme el pensamiento de la Junta con los filantrópicos y humanitarios deseos que constantemente he abrigado y abrigado acerca del particular, prevengo á los Sres. Alcaldes de la provincia de mi mando, que en el momento de recibir esta circular y poniéndose de acuerdo con los Señores Curas, me propongan dos ó mas Señoras por cada parroquia que en sus respectivos pueblos puedan prestarse gustosas á cumplir con un deber que la sociedad reclama en bien de seres dignos de consideración por mas de un concepto; manifestándome á la mayor brevedad posible los nombres y circunstancias especiales que concurren en cada una de dichas Señoras para disponer lo conveniente acerca de su nombramiento. Valladolid 7 de Mayo de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

REAL DECRETO.

Terminando en el mes de Agosto del corriente año el contrato provisional para la conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, y no habiéndose celebrado uno definitivo por no haberse presentado proposiciones admisibles en las dos subastas verificadas; de conformidad con lo espuesto por el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar queda autorizado para contra-

tar en pública licitación el servicio de la conducción de la correspondencia por medio de buques de vapor entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º La subvención que habrá de abonarse á la Empresa se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se publicará en el acto de ella por el Director general de Ultramar.

Art. 5.º La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta Empresa dirigirán precisamente sus proposiciones, arregladas al modelo aprobado y en pliegos cerrados, á la Dirección general de Ultramar antes de las tres de la tarde del día anterior á la subasta.

Art. 4.º Si un licitador quisiera retirar un pliego después de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

Art. 5.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento en que se acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500.000 reales en metálico ó su equivalencia á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para el objeto.

Art. 6.º La subasta tendrá lugar el día 6 de Junio del corriente año ante el Director general de Ultramar, con asistencia de un Oficial del Ministerio de Marina, designado por el Ministro del ramo, y del Jefe de la Sección de Gobernación de la indicada Dirección general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones á que han de estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicación del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvención señalado por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y después á la apertura y publicación también de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca, á reserva de la correspondiente aprobación. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral, por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor; en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de 2.000 rs. por lo menos por viaje redondo.

Art. 8.º Cualquiera duda que se presente será resuelta por el Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar dentro del término de 24 horas.

Art. 9.º Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de depósitos constituidos, con arreglo al art. 5.º, á los interesados cuyas proposiciones no habieren sido admitidas, reservándose el del adjudicatario provisional, quien en el término de tres días deberá aumentar la suma

que queda espresada hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato, perdiendo esta cantidad si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgase la correspondiente escritura en el término de ocho días.

Art. 10. El Ministro á quien esté cometido el despacho de los negocios de Ultramar queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de la conducción de la correspondencia entre la Península y las Islas de Cuba y Puerto-Rico.

Artículo 1.º Los buques de la empresa que tome á su cargo este servicio harán mensualmente un viaje de Cádiz á la Habana, y vice versa.

En las expediciones de ida los vapores tocarán en Canarias y Puerto-Rico: los viajes de vuelta serán directos de la Habana á Cádiz, excepto cuando las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 2.º Para llenar este servicio la empresa establecerá cuatro vapores, que midan cuando menos 800 toneladas españolas y 250 caballos de fuerza nominales: el andar de estos buques no bajará de nueve millas por hora.

Los buques serán reconocidos por la marina, para asegurarse de su buen estado de servicio.

Art. 5.º Los vapores deberán navegar precisamente con bandera española.

Art. 4.º La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada.

Art. 5.º Los Capitanes de los buques reojerán por sí mismos del Administrador de Correos respectivo la correspondencia que hayan de conducir; la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administración á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiese la correspondencia ó cometiese alguna falta que produjera pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 3.000 pesos. En el caso de que, por culpa ú omisión del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará la empresa 5.000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, á que en uno ó en otro caso hubiere lugar.

Art. 6.º El Gobierno, no obstante el contenido del artículo anterior, podrá, si lo creyere conveniente, enviar un encargado especial de la correspondencia en cada uno de los buques, y la empresa estará obligada á darle gratuitamente manutención y pasaje en primera cámara.

En este caso cesará la responsabilidad civil de la empresa.

Art. 7.º Será obligación de la empresa llevar en cada uno de sus buques una embarcación menor, conveniente-

mente tripulada y pertrechada, con el exclusivo objeto de salvar la correspondencia en caso de naufragio.

Esta misma embarcación estará á disposición del encargado de la correspondencia para recibirla ó entregarla en las respectivas Administraciones de Correos.

Art. 8.º Los Capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puntos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 9.º La empresa principiará á hacer el servicio el 12 de Setiembre del corriente año, y lo continuará en los mismos días de cada mes.

Art. 10. En garantía del cumplimiento del contrato entregará la empresa en la Caja de Depósitos la cantidad de 600.000 rs. vn. en metálico ó papel del Estado al tipo corriente, según cotización oficial del día en que se haga la adjudicación.

Art. 11. Si la empresa dejase de hacer por su culpa algunas de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 50.000 pesos por cada vez. Para los efectos de este artículo la expedición se entenderá sencilla, y no redonda ó sea de ida y vuelta.

Art. 12. En el caso de que la empresa falte á las demás obligaciones contraídas, incurrirá en una multa de 10.000 pesos por la primera vez, de 15.000 por la segunda, y de 20.000 por las sucesivas.

Las faltas y la responsabilidad consiguiente serán declaradas por el Gobierno de S. M., oyendo á los interesados y previo informe de la Junta consultiva de la Armada.

Art. 15. Todas las multas en que incurra la empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pudiera haber lugar, y se harán efectivas del depósito á que se refiere el art. 10.

Art. 14. La pérdida ó la disminución del depósito por la exacción de las multas será repuesta en el término de tres días.

Art. 15. La empresa tendrá obligación de nombrar en esta corte un representante competentemente autorizado, con quien pueda el Gobierno entenderse.

Art. 16. El Gobierno podrá usar de los buques de la empresa para los trasportes que necesite entre los puertos de la línea á precios convencionales.

Art. 17. En pago de este servicio satisfará á la empresa el Gobierno la subvención que resulte de la subasta por viaje redondo ó sea de ida y vuelta. El pago se hará mensualmente por las cajas de la isla de Cuba, con preferencia á todo otro objeto ó atención.

Art. 18. Los buques de la empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y en las Oficinas del Es-

tado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquiera otro asunto, si necesario fuese, hasta que quede despachado el correo.

Art. 19. La empresa no podrá traspasar ni enajenar sus derechos sin la previa aprobación del Gobierno.

Art. 20. La duración de este contrato provisional será de 12 meses, prorogables por otros cuatro á voluntad del Gobierno.

Art. 21. Los gastos de escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta de la empresa.

Madrid 30 de Abril de 1859.—Aprobado por S. M., Leopoldo O'Donnell.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico durante el término de un año, prorogable por cuatro meses á voluntad del Gobierno, por la cantidad de..... por viaje redondo ó sea de ida y vuelta con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las secciones de Estado, Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de Alcaráz para procesar al Ayuntamiento que fué de aquella ciudad en 1855 y 1856, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Alcaráz pide autorización para procesar al Ayuntamiento que fué de dicha ciudad en 1855 y 1856:

Resulta de los antecedentes: que en 18 de Mayo de 1856 la Diputación provincial de Albacete, al examinar el expediente formado por el Ayuntamiento de Alcaráz para el equipo de la Milicia Nacional, acordó devolverlo al mencionado Ayuntamiento para que, previa la correspondiente publicidad, se celebrase un segundo remate para dicho equipo con el fin de ver si se presentaba á alguien á ofrecer la mejora del 10 por 100, y hecho así, remitiese las diligencias para los efectos correspondientes; y que se abonara al rematante la cantidad que, conforme á lo contratado, importasen las fornituras que habia construido:

El Ayuntamiento, en vista de esta comunicación, tomando en consideración que presupuesto el importe del equipo por cantidades fijas aprobadas por la Diputación, pudo ejecutarle, sin subasta, y que al hacerlo de este modo, fué por pura delicadeza, acordó acudir á S. M. con la oportuna exposición para que no se realizase la segunda subasta, que no podía tener otro objeto mas que poner en

conflicto la moralidad de la Corporación:

La Diputación acordó sacar un tanto de culpa por la desobediencia del Ayuntamiento, que remitió al Juzgado para que procediera conforme á derecho.

También resulta: que en 22 de Febrero de 1855 reclamó á la Diputación el Médico de Alcaráz D. Pedro Mayor y Telles se le pagasen por el Ayuntamiento 2,000 rs. que le debía, procedentes de su sueldo; que el Ayuntamiento se escusó del pago por falta de fondos, y en 21 de Junio se le mandó pagar con fondos procedentes de una corta de pinos; que en 2 de Setiembre acudió la Diputación al Gobernador civil para que hiciera cumplir sus acuerdos, y en 7 de Noviembre se acordó multar al Ayuntamiento en 1,000 rs. por la desobediencia en que había incurrido: que á cuantas intimaciones se hicieron siempre se escusó con la falta de fondos, hasta que en 10 de Mayo de 1856 acordó aquella Corporación recordar al Gobernador la exacción de las multas impuestas al Ayuntamiento y si trascurrían 15 días sin haber pagado, se sacase tanto de culpa, y se procediese contra él por desobediencia:

Que en 17 de Diciembre de 1855 D. José Antonio Piqueras y D. Julian Torrente, Médicos-cirujanos que fueron de Alcaráz, reclamaron el pago de sus honorarios, previniéndose por la Diputación al Ayuntamiento les pagase lo que reclamaban, guardando proporción en la distribución de fondos. El Ayuntamiento se escusó con la falta de fondos, siguiendo este asunto la misma marcha que el anterior:

Que D. Pedro Herizo reclamó unas dietas devengadas en la comisión que le fué conferida por el Ayuntamiento para la instrucción de un expediente en averiguación de las nuevas roturaciones que se habían hecho en terrenos de propios. En 4 de Diciembre de 1854 se mandó informar al Ayuntamiento previniéndole expresase la autorización que obtuvo para el nombramiento de comisionado, y fecha de la aprobación del expediente. El Ayuntamiento contestó no estaba terminado aquel, y que no debía satisfacer las dietas reclamadas. En 7 de Enero de 1855 reclamó nuevamente el expediente la Diputación, y en Octubre del mismo año reiteró su reclamación, imponiéndole 1.000 rs. de multa al Ayuntamiento, y previniéndole cumpliera con lo mandado en el término de 10 días. Excusóse el Ayuntamiento del pago, por lo que anteriormente había manifestado, y de la morosidad en la remisión del expediente con las ocupaciones que tenía con motivo de las relaciones que había de dar á la Contaduría de la Hacienda, y pidió se alzase la multa; pero se le ordenó estuviera á lo acordado, conminándole con proceder por desobediencia.

El Juez de primera instancia, examinados estos antecedentes y oído el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al Ayuntamiento:

El Gobernador oyó á dicha Corporación, la que dijo en 9 de Enero de 1857 que si no había cumplido las órdenes de la Diputación en cuanto al pago á los facultativos y comisionado que formó el expediente de roturaciones, había sido porque carecía de fondos para ello, según reiteradamente lo manifestó, remitiéndole en 28 de Enero de 1856 una liquidación general de ingresos y gastos; que viendo la insistencia con que se le conminaba y multaba, formalizó un presupuesto adicional en que incluyó las partidas mandadas abonar; que es cierto había dispuesto la Diputación se pagasen algunas de las cantidades con el valor de los pinos de Peralta, pero el Ayuntamiento de 1854 lo había empleado en el empréstito Domenech. En cuanto al expediente sobre fornituras para la Milicia Nacional, dijo que, hallándose con una orden del Gobernador de 19 de Abril de 1856 aprobándole, y otra de 18 de Mayo de la Diputación provincial desaprobándole, no sabía á que atenerse y creyó lo más legal acudir al superior de aquellas dos Autoridades; que además no negó la obediencia á la orden de la Diputación ni la suspendió al acudir á S. M.:

Acompañáanse los documentos siguientes:

1.º Copia del presupuesto adicional formado en 14 de Mayo de 1856 para satisfacer las deudas á cuyo pago apremiaba al Ayuntamiento la Diputación.

2.º Expediente formado en averiguación de las tierras roturadas en terrenos de propios desde 1845, y la orden del Gobernador concediendo la autorización para ello.

3.º Un oficio del Alcalde de Alcaráz, su fecha 28 de Enero de 1856, dirigido al Gobernador, justificando la imposibilidad de satisfacer á Don Pedro Mayor la cantidad que reclamaba, en vista del déficit que resultaba en el presupuesto:

4.º Otro de 16 de Abril del mismo año á consecuencia de las reclamaciones de D. José Antonio Piqueras y D. Julian Torrente manifestando lo mismo, y que el déficit procedía de que no habían podido cobrarse los 3,073 rs. 50 cént., producto de nuevas roturaciones, por no haber devuelto la Diputación dicho expediente.

5.º Copia de una Real orden de 20 de Noviembre de 1856, mandando condonar al Ayuntamiento que fué en Alcaráz durante los años de 1855 y parte de 1856 las multas que les habían sido impuestas por las Autoridades administrativas.

El Gobernador, oído el Consejo provincial, denegó la autorización.

Vistos los artículos de la ley para el gobierno económico-político de las provincias de 5 de Febrero de 1823: 5.º, que prevenía á los Ayuntamientos formasen en Octubre de cada año y remitiesen á la Diputación provincial el presupuesto de los gastos públicos ordinarios que debiesen hacerse en todo el año siguiente á costa de los fondos municipales; 178, en que se autorizaba á las Diputaciones provin-

ciales para conminar con multas que no pasasen de 1.000 rs., y declarar incursos en ellas á los Ayuntamientos y á los particulares por vía de apremio, ó por corrección en caso de desobediencia ó falta de cumplimiento, cuando no existiese delito sobre el que hubiera de formarse causa:

Visto el Real decreto de 15 de Marzo de 1847, estableciendo las reglas que deben observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el art. 287 del Código penal, en que se castiga á los empleados que habiendo suspendido la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedecieran después que aquellos hubieren desaprobado la suspensión:

Considerando que al acudir el Ayuntamiento de Alcaráz á S. M. para que no se verificase la segunda subasta dispuesta por la Diputación provincial, lo hizo en uso de un derecho legítimo, sin que este acto pueda atribuirse á desobediencia á las disposiciones de la Superioridad:

Considerando que tampoco hubo desobediencia en no satisfacer las cantidades á cuyo pago le apremiaba la Diputación, puesto que los Ayuntamientos debían atenerse á los presupuestos aprobados, sin que les sea dado estralimitarse en lo más mínimo de lo en los mismos consignado, tanto para gastos como para ingresos; que el de Alcaráz cumplió con lo que la ley le ordenaba al formar un presupuesto adicional para satisfacer los créditos que se le reclamaban y que no podía pagar con los ingresos del ordinario; y por último, que aun cuando hubiera habido alguna morosidad de parte del Ayuntamiento, sería una falta cuya corrección correspondería á la Administración en virtud de su potestad disciplinaria.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido resolver se recomiende á los establecimientos de enseñanza del Reino el *Tratado de Mecánica elemental*, compuesto por D. José María Balazant, Coronel graduado, primer Comandante de artillería, tanto por el orden, buen método y perfecta lucidez con que está escrita la obra, como por el esmero en la parte tipo-

gráfica y excelente ejecución de las láminas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 50 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Pedro de la Pedraja, ha tenido á bien autorizarle por término de un año para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Cáceres termine en Mérida: en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Mariano Bazán, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Palma termine en Ecija; en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferrocarril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Eduardo Calier, ha tenido á bien autorizarle por el término de un mes para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Linares termine en Andújar, como continuación del que dice estar estudiando entre



Manzanares y el primero de dichos puntos, en virtud de la autorizacion que se le concedio al efecto; en la inteligencia de que por esta tampoco se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. La Reina (Q. D. G.) accediendo á lo solicitado por Don Santiago Emilio Galos, ha tenido á bien autorizarle por el término de nueve meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de las Rozas termine en Valdemorillo; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Capitania general de Castilla la Vieja—Estado Mayor.

Debiendo ponerse sobre las armas el Batallon provincial de Valladolid en cumplimiento de Real orden de 2 del actual, al que debe agregarse la fuerza del de Salamanca, el Excelentísimo Señor Capitan General ha dispuesto, que para el día 20 del corriente se reunan en las Capitales que le dan nombre, los individuos pertenecientes á los expresados Provinciales, presentándose al llamamiento de sus respectivos Comandantes, y que se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid, Salamanca y Zamora á que pertenece la 7.ª Compañia en su demarcacion de Villalpando para el debido conocimiento, y que los Sres. Alcaldes y puestos de la Guardia civil contribuyan á la reunion expresada. Valladolid 9 de Mayo de 1859.—El Brigadier Cefe de E. M.—José R. Makemna.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Obras públicas.

Esta Direccion ha señalado el día 31 de Mayo próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Cabezon, situado en la carretera de Valladolid á Santander por Palencia, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 145,280 reales en cada uno que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Valladolid ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842 y la Real orden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año sobre exencion de granos, cuya observancia, así como las de cualquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion quince del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 36,520 rs. vn., debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion. La primer mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. en cada una. Madrid 28 de Abril de 1859.—El Director general de Obras públicas, José F. Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de
 enterado del anuncio publicado con fecha de 28 de Abril de 1859 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Cabezon, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.
 (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de los contribuyentes del Subsidio industrial y de Comercio que han sido declarados fallidos por el Sr. Gobernador de esta provincia en 21 de Abril próximo pasado, para el pago de la espresada contribucion, en virtud de expediente instruido con arreglo á instruccion y ordenes vigentes, cuyos nombres, pueblos é industrias á continuacion se espresan, en cumplimiento de la disposicion 9.ª de la orden de la Direccion general de contribuciones de 26 de Junio de 1856, con el fin de que los intetados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su calidad de contribuyentes en esta provincia.

PUEBLOS.	NOMBRES.	INDUSTRIAS.
Valladolid.	Julio Lambar.	Fondista.
	Domingo Garcia.	Pasteleria fina.
	Antonio Ortega.	Escribano.
	Gregorio Lopez.	Tienda de aguardiente.
	Manuel Garcia.	Idem.
	Francisco Martin.	Idem.
	Ildefonso San José.	Mesonero.
	Francisco Escaja.	Taberna.
	Domingo Moseiras.	Idem.
	Pedro German.	Idem.
	Adela Botino.	Modista.
	Julian Alvarez.	Horno de pan.
	El mismo.	Idem sin venta.
	Andrés Pulido.	Tablagero.
	Manuel Delgado.	Carpintero.
	José de la Lastra.	Idem.
	Nicolasa Gomez.	Prendera.
	Gregoria Garcia.	Idem.
	Manuel Revilla.	Mercader de yeso.
	Juan Platón.	Herrero.
	Domingo Arias.	Idem.
	Blas Fernandez.	Guarnicionero.
	N. Santos.	Ojalatero.
	Juan Magra.	Esterero.
	Isidoro Avila.	Sillero.
	Baltasar Alonso.	Fresquero.
Eustaquio Blanco.	Puesto de pan.	
Anselmo Vega.	Idem.	
Clara Martin.	Idem.	
Mariano Flores.	Especulador en vino.	
José Alvarez.	Carro transporte.	
Manuel Santos.	Idem.	

Valladolid 5 de Mayo de 1859.—Esteban Morales.

VENTA DE FINCAS.

SITAS EN LA PROVINCIA DE ZAMORA.

A voluntad de su dueño se vende estrajudicialmente en pública subasta la 4.ª parte de la dehesa titulada de Salinas, sita en término de Revellinos, lindante á Poniente con el de Villafila, que comprende 1,459 1/2 fanegas 37 1/2 palos de cabida marco del país, produce en renta libre de contribuciones 11.500 rs. y 1 1/2 fanegas de garbanzos.

Un quínon titulado Huérfanas en término de Tapioles, al que se halla unido un pedazo de tierra de 14 fanegas situado en término de Cerecinos; contiene este quínon 27 pedazos, cuya cabida es de 137 fanegas y 5 cuartas; produce en renta libre tambien de contribuciones 1,920 rs. todos los años y 21 fanegas 9 celemines de trigo cada año non.

Otro quínon titulado Gullona, término de dicho Tapioles, compuesto de 75 pedazos, su cabida 194 fanegas, tres cuartas 5 palos de tierra blanca, incluso un herrenal y el sitio que ocupaba la casa que tuvo dicho quínon; están agregados á esta finca 2 heras y 7 pedazos de viña que tienen 81 cuartas de estension, componiendo todo ello un conjunto de 215 fanegas

5 palos y produce en renta 5560 reales libres para el poseedor.

Varios foros que producen 4 fanegas y 2 celemines de trigo en los mismos puntos donde se hallan sitadas las anteriores fincas.

La venta de todas estas fincas se verificará en un solo remate en la villa y corte de Madrid el Domingo 22 del corriente mes de Mayo á las doce de la mañana, en el oficio del Escribano del núm. de la misma D. Pedro Clemente Marin, sito en la calle Mayor, número 108 y 110, cuarto bajo de la izquierda, bajo el tipo de 547.600 rs. en que se aprecia su valor capitalizando al 5 por 100 libre, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es preciso depositar 2,000 rs. vn. en poder de dicho Escribano, quedando retenidos los del mejor postor para garantizar el cumplimiento de su proposicion y que el vendedor se reserva el derecho de aprobar ó desechar el remate dentro del término de 24 horas.

Los que gusten enterarse de los títulos y demás pormenores acudirán á dicha Escribania, donde se les darán cuantas noticias deseen.

VALLADOLID: IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA, Plazuela de las Angustias núm 5.